

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-25/2019

REMITENTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, con motivo de la cuestión competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-001/2019).

El tres de enero de dos mil diecinueve¹, Lied Castelia Miguel Jaimes, en su carácter de Concejal en la

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, promovió juicio de la ciudadanía local en el que controvertió diversas disposiciones del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan².

Medio de impugnación local que fue resuelto el treinta de enero, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el objeto del medio de defensa no versaba sobre materia electoral.

2. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Ciudad de México -SCM-JDC-36/2019. En contra de la determinación anterior, Lied Castelia Miguel Jaimes presentó juicio ciudadano federal del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **SCM-JDC-36/2019**.

Medio de impugnación que se resolvió el cinco de marzo, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Electoral local TECDMX-JLDC-001/2019 y ordenó remitir la demanda primigenia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en Turno, con sede en la Ciudad

² Aprobado en la primera sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho por el Consejo de la Alcaldía.

de México, remisión que se desahogó mediante oficio número SCM-SGA-0A-221/2019.

3. Determinación del Juzgado de Distrito. El siete de marzo, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México³, emitió acuerdo por el cual determinó no aceptar la competencia declinada por la Sala Regional y ordenó la devolución del expediente a la misma el pasado nueve de marzo.

4. Acuerdo Plenario de Sala Regional. El catorce marzo los integrantes de la Sala Regional Ciudad de México determinan remitir el cuaderno de antecedentes referido a esta Sala Superior, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

El mismo día, el actuario de la Sala Regional, mediante oficio remitió a esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes.

5. Integración de expediente y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-AG-25/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acordara lo que

³ En adelante Juez de Distrito.

en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto general.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el trámite que debe darse al expediente remitido por el Juez de Distrito a la Sala Regional de la Ciudad de México, al no haber aceptado competencia, en relación con el escrito presentado por Lied Castelia

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Miguel Jaimes, en el que se inconforma de la aprobación de diversas disposiciones del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, y del cual la Sala Regional declinó competencia para conocer.

Por lo que al existir conflicto sobre la presunta competencia entre una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal y un Juez de Distrito, se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, y debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del caso y cuestión preliminar para determinar los actos controvertidos.

En primer lugar, debe señalarse que la Sala Ciudad de México determinó por una parte que fue correcta la conclusión del Tribunal local de determinar que la materia de impugnación no resultaba ser materia electoral, sin embargo, revocó respecto a que se debían dejar a salvo los derechos de la actora, para el efecto de remitir la demanda primigenia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en Turno con sede en la Ciudad de México, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, el Juez de Distrito en el acuerdo de siete de marzo, expresó como razones para no aceptar la competencia que los órganos jurisdiccionales ante quien se tramita un juicio que resulta improcedente en términos de la legislación aplicable, no se encuentra obligado, al momento de desechar la demanda, a señalar la autoridad que considere competente para conocer de la instancia intentada y ordenar la correspondiente remisión de los autos, pues en todo caso, se deben dejar a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a las leyes nacionales proceda.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México emitió acuerdo plenario en el que sustancialmente somete a controversia competencial, al considerar que existe un conflicto por razón de competencia, toda vez que la citada Sala Regional Ciudad de México declaró que la materia de la litis no es de naturaleza electoral y el Juzgado de Distrito no aceptó la competencia.

Para tal efecto citó los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46 del Reglamento Interior del Tribunal, para precisar que las Salas Regionales no cuentan con atribuciones expresas para someter a consideración de la Suprema Corte el

conflicto de competencia entre la propia Sala y un órgano que no pertenece al Tribunal Electoral.

TERCERO. Determinación sobre la cuestión competencial.

Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia en los siguientes casos:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

SUP-AG-25/2019
ACUERDO DE SALA

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos,

partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

De lo anterior, debe resaltarse que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación únicamente tiene competencia para resolver conflictos competenciales

entre Salas Regionales y por ende no tiene atribuciones para conocer de conflictos competenciales que se susciten entre las Salas Regionales y un Juzgado de Distrito.

De tal modo, que esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre un presunto conflicto competencial entre una Sala Regional y un Juzgado de Distrito, pues no se trata de un conflicto entre las Salas Regionales o un tema en materia electoral.

Sin embargo, dado que la Sala Regional resolvió que el asunto planteado por Lied Castelia Miguel Jaimes no es materia electoral y que, no existe un medio de impugnación idóneo y eficaz para atender su petición por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior determina regresar este asunto a la Sala Regional de la Ciudad de México, para que lo someta a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito competente, para dirimir el conflicto competencial suscitado entre una Sala Regional y el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver conflictos competenciales, en relación los diversos 37, fracción IX y 38 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

Así como en el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en su fracción XII, modificado por Acuerdo General 19/2014 del citado Pleno publicado en el Diario Oficial de la Federal el quince de agosto de ese año.

⁵ CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General corresponderá resolver a los Tribunales colegiados de Circuito:

..

II. Los Conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito:

Adicionado mediante instrumento normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince:

Tampoco se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para resolver los conflictos competenciales que se reciban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resulten notoriamente improcedentes, los que podrán desecharse por su Presidente en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, cuando existe un conflicto que involucra la esfera competencial de un órgano del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan la estructura de los órganos del Poder Judicial de la Federación, debe también considerarse la interpretación y alcance del artículo 99 Constitucional que versa sobre la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el alto Tribunal debe conocer de los conflictos que se susciten pues se trata de un vacío legislativo.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 94 de la Constitución, 1, 11, fracciones VI, y IX y 37, fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se tiene que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

SUP-AG-25/2019
ACUERDO DE SALA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de

inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

....

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

...

Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

....

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

....

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

...

Luego entonces, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Conformación en la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para expedir acuerdos generales, con el propósito de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los Asuntos, o en su caso, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito asuntos para su despacho.

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito de sus atribuciones determinó por Acuerdo General otorgar a los Tribunales

Colegiados de Circuito atribuciones para resolver conflictos competenciales.

En consecuencia, la Sala Regional debió remitirlo al Tribunal Colegiado correspondiente, tomando en cuenta el ámbito territorial y la materia objeto de la inconformidad planteada, será el Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México en turno, a efecto que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Elo, pues como ya se analizó esta Sala Superior carece de atribuciones para resolver conflictos competenciales entre una Sala Regional y un Juzgado de Distrito.

Lo anterior, se robustece con la tesis aislada VI/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONTROVERSIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO SE PLANTEA RESPECTO DE UN DIFERENDO ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES CON**

**MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL” .⁶**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior **carece de competencia legal** para conocer de los actos precisados en el resolutivo.

SEGUNDO. Se **ordena regresar** el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México para que realice lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Consultable en Seminario Judicial de la Federación, Tesis (Constitucional Administrativa) VI/2006, TOMO XXIII, febrero de 2006.
<https://www.scjn.gob.mx/gw/#/sistema-de-consulta>

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**SUP-AG-25/2019
ACUERDO DE SALA**